



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 09 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Del. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre once de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00463-00**
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Juan de Jesus Valencia Mafla
Demandados: Nelly Cardona Gutierrez, Mauricio Marino Cardona C.
Monica Muñoz Gutierrez y Personas Indeterminadas
Auto N°: 2344

Dentro del término concedido, la parte interesada cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio por lo que revisada la demanda de Pertenencia, la cual recae sobre el bien inmueble (casa de habitación) ubicada en el corregimiento de Modin de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, encuentra este operador de justicia que la misma satisface los requisitos exigidos en los art.s 82 y 375 ibidem del CGP, en consecuencia se impone su admisión, para lo cual se seguirá el trámite del proceso verbal sumario, dada la cuantía del proceso.

De otra parte, y como quiera que mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, se suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER y a partir del Decreto 2363 de 2015, se creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT., entidad que debe continuar ejecutando las actividades que le fueron delegadas al INCODER en virtud del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003: resulta oportuno informar la existencia del proceso de la referencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento a la disposición contenida en el inc. 2 núm. 6 art. 375 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del siguiente inmueble casa de habitación con lote de terreno, ubicada en el corregimiento de Modin jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca con un frente de 24 metros por un centro o fondo de 12 metros cuyos linderos son: Oriente; Con camino público.-Occidente y Norte; con propiedad de Jose J. Calderon y Sur; con propiedad de Graciliano Morales identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-8309**, ficha catastral 7614700020000004006900000000.

A la demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso Verbal Sumario conforme los art. 390 y ss. CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Notifíquese al extremo pasivo en términos del art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213/22. En consecuencia, corrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 375-7 literal f) C.G.P., se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el siguiente inmueble: casa de habitación con lote de terreno, ubicada en el corregimiento de Modin jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca con un frente de 24 metros por un centro o fondo de 12 metros cuyos linderos son: Oriente; Con camino público.-Occidente y Norte; con propiedad de Jose J. Calderon y Sur; con propiedad de Graciliano Morales identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-8309**, código catastral 761470002000000040069000000000.

Para tal efecto librese por secretaría oficio para la inscripción de la medida bajo expedición a costa de la parte interesada de certificado de tradición.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375-6 CGP), para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 375-7 del C.G.P., el demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acreditando el cumplimiento de esta obligación con una fotografía (física) en la que se observe el contenido de ellos, la cual deberá aportar a este proceso, dicha valla tendrá de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante
- El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
- El número de radicación del proceso
- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión
- El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- La identificación del predio.

Datos que deben estar escritos en letra tamaño no inferior a 07 centímetros de alto por 05 cm de ancho. Valla que debe permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez